

Sesión pública
Martes, 08 de octubre de 2024

Asuntos listados (20 JDC, 2 JE, 9 JRC y 2 RAP.) Total: 33 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2338/2024, SCM-JDC-2347/2024, SCM-JDC-2359/2024, SCM-JDC-2373/2024, SCM-JDC-2374/2024, SCM-JDC-2376/2024 y SCM-JRC-261/2024 acumulados	Harozeth Puga Crespo y otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/148/2024-3 y sus acumulados en que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024 y la entrega de las constancias de asignación respectivas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar que fue correcto que el Tribunal local desechara diversos medios de impugnación, ya que tal y como lo determinó en la sentencia controvertida, estos fueron promovidos de manera extemporánea.</p> <p>Por otro lado, resultó acorde a derecho que el ajuste de candidaturas indígenas no se realizara a las candidaturas registradas por el PRD, ello porque si bien el PRI, fue el partido de menor votación, este no registró candidaturas indígenas, de ahí que la sentencia impugnada privilegió los principios de alternancia y necesidad para ser aplicados a fin de que una persona con autoadscripción indígena fuera integrada en una regiduría.</p>
2.	SCM-JDC-2398/2024 y SCM-JDC-2406/2024	Corizandy Carreón Vázquez	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el juicio TEEP-JDC-180/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso y la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar que se actualiza la hipótesis de excepción y principios de preclusión respecto del juicio de la ciudadanía. 2406.</p> <p>Por otro lado, respecto al estudio de fondo, se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando pretende que se tenga por acreditado el supuesto rebase de topes de gastos de campaña de la candidatura ganadora de la elección, lo anterior, ya que no se acreditaron los elementos necesarios para la configuración del supuesto rebase, pues no se cuenta con la determinación de la autoridad administrativa electoral competente que señale la existencia de dicho rebase en más de un 5%.</p> <p>Por otra parte, se determinaron inoperantes los restantes agrarios al tratarse de manifestaciones que constituyen afirmaciones genéricas, sumado a que combaten aspectos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					y no lo determinado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.
3.	SCM-JRC-275/2024	MORENA	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-035/2024 en que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, confirmó la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo y confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del instituto mediante acuerdo CG/AC-0092/2024.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, declaró la nulidad de la elección y convocó a elección extraordinaria, por las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, se determinó declarar inoperantes algunos agravios, en razón de que el promovente desplegó argumentos que no se relacionan con la resolución que controvierte, además de que su disenso, relacionado con la nulidad que pretende se declare respecto de los votos recibidos en tres casillas es infundado, ya que en dos de esas casillas resultó victorioso, mientras que la tercera fue anulada por el tribunal local.</p> <p>Finalmente, respecto al agravio por el aduce que se debe declarar la nulidad de la elección, se determinó, fundado en razón de que se actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 378, fracción primera del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas, la consecuencia legal es que se nulifique la elección municipal.</p>
4.	SCM-JE-153/2024	Juan Eduardo Rojas Ramírez y Partido Verde Ecologista de México	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-103/2024 en que declaró la inexistencia de las infracciones consistente en el presunto uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a Manuel Herrera Ponce, presidente municipal de Los Reyes de Juárez Puebla, así como al ayuntamiento a través de la síndico municipal.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, conforme lo siguiente:</p> <p>En primer término, sobreseyó por lo que respecta a una de las personas promoventes pues carece de interés jurídico para cuestionar la resolución, en tanto que no fue parte en el procedimiento especial sancionador.</p> <p>Por lo que respecta al estudio de fondo, se consideraron infundados los agravios en donde la parte actora adujo que en el caso concreto se fragmentó la continencia de la causa calificativa, que obedece a que el recurso de inconformidad que promovió en contra de los resultados del proceso electivo tiene naturaleza diversa al procedimiento especial sancionador, pues cada uno de ellos se rige por sus propios presupuestos y etapas procesales, aunado a que en los procedimientos sancionadores hay participación tanto del Instituto local como del Tribunal</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>responsable. De ahí que, si se trata de cuestiones diversas, la autoridad responsable no estaba obligada a su acumulación.</p> <p>Por otra parte, respecto a los agravios en los que se adujo una indebida valoración probatoria, los mismos se consideran infundados porque, como bien lo estableció la autoridad responsable de las pruebas técnicas aportadas por el actor, únicamente se podían desprender indicios que no se encontraron robustecidos por algún otro elemento a partir del cual se pudiera tener por comprobados los hechos en que se pretendió sustentar la existencia de la infracción denunciada. De ahí que sostiene que la valoración de las pruebas fue conforme a las disposiciones jurídicas que rigen en la materia.</p>
5.	SCM-RAP-128/2024	Abraham Irving Salazar Pérez	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-52/2024.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al declarar el agravio del recurrente fundado, en el cual aduce que la autoridad responsable dejó de aplicar el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, relacionado con los gastos del día de la jornada electoral, ello ante la falta de firma de la persona responsable de finanzas del partido Fuerza por México Puebla.
6.	SCM-JDC-2124/2024	Abelina López Rodríguez	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/050/2024 en que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció la hoy parte actora.	Violencia política de género	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al estimar infundados los agravios de la parte actora derivado de que no se puede tener por actualizada la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, pues el análisis contextual en el que tuvo lugar la expresión denunciada no se advierte elemento de género que configure la citada transgresión. En efecto, se estimó que, a pesar de su agresividad, no se advierte que la frase denunciada estuviera dirigida para misionar la dignidad y capacidad de la parte actora como candidata, por la reelección a la presidencia municipal del ayuntamiento por ser mujer o por razones de género, ello ya que la expresión denunciada no se basa en estereotipos de género, porque el contexto en el que se emitieron no es posible concluir que con dichas expresiones se hubiera cometido violencia política en razón de género contra la parte actora.</p> <p>En ese sentido, conforme a la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior de rubro: “violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”, el elemento de género es indispensable para que se pueda tener por acreditada la</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>comisión de violencia política de género; lo que, con independencia de lo desafortunado de las manifestaciones denunciadas no se actualiza en el caso.</p> <p>Finalmente, con independencia de que la frase denunciada no constituye violencia política en razón de género contra la parte actora al no estar basadas en el elemento de género, se estimó pertinente conminar las y los actores políticos a conducirse dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión, procurando siempre que su actuar sea dentro de los parámetros del debate público, en donde proliferen las ideas, el debate, pero sobre todo el respeto a sus adversarios, debiendo evitar a toda costa expresiones violentas.</p>
7.	SCM-JDC-2298/2024	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	La resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio TECDMX-JEL-318/20241 en que determinó la existencia de la omisión de notificación intentada a Ana Jocelyn Villagrán Villasana relacionada con el acuerdo de inicio, emplazamiento y pronunciamiento a la solicitud de medidas cautelares y tutela preventiva emitido en el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/167/2024, y en consecuencia dejó sin efectos las actuaciones derivadas de la referida notificación y ordenó a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México la reposición de la notificación.	Actos de órganos no electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar que los agravios por lo que la parte actora aduce que la notificación del acuerdo del emplazamiento fue válida fueron infundados, pues fue conforme a derecho que la decisión del Tribunal local de reponer el procedimiento a efecto de que se le notificara debidamente a la persona denunciada al ser un hecho notorio que en la fecha en la que se realizó la notificación en el lugar de trabajo era evidente que el Congreso estaba en receso, por lo que no se encontraba desarrollando actividades parlamentarias ordinarias.</p> <p>En consecuencia, dado que las conductas relacionadas no se relacionaban directamente con sus funciones como servidora pública debió privilegiar su notificación en el domicilio de residencia, máxime que el emplazamiento tiene por objeto hacer del conocimiento de las personas denunciadas que se ha iniciado un procedimiento en su contra por hechos con apariencia de infracciones para que puedan incluso imponerse del expediente y producir una contestación, lo que se traduce en una protección del debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia y debida defensa.</p>
8.	SCM-JDC-2377/2024	Esmeralda Flores Rojas	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/180/2024-2 y su acumulado TEEM/JDC/217/2024-2, que sobreseyó el juicio de la parte actora y confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/358/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora fue correcto que el Tribunal responsable considerara que con la moción del acuerdo reclamado en la instancia previa inició el cómputo de plazo del accionante en su calidad de persona candidata o regidora por el ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, para promover la

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Electoral y Participación Ciudadana, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos		<p>demanda y no así aquella en que se ostentó concedora del acto.</p> <p>Lo anterior, porque precisamente en su carácter de persona candidata a un cargo de elección popular, tiene una exigencia mínima de corresponsabilidad derivada de su interés y vinculación el proceso electoral, de tal suerte que tenía el deber de estar pendiente de su desarrollo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que pudiera controvertir con la oportunidad necesaria la existencia de posibles irregulares respecto a las determinaciones que atañe.</p>
9.	SCM-JDC-2399/2024	José Mario Conde Rodríguez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-160/2024, que confirmó el acuerdo CG/AC-0092/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectuó el cómputo, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Cuautlancingo y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como la asignación de regidurías por el mencionado principio.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al determinar que fue congruente y apegada al principio de exhaustividad, como a continuación se explica:</p> <p>Se determinó infundado el agravio en que se aduce la falta de certeza, legalidad y exhaustividad de la resolución impugnada con motivo del estudio sobre la inelegibilidad de dos regidoras que según el actor no se separaron de los cargos que ocupan conforme a la temporalidad prevista en la normativa.</p> <p>Lo anterior, pues contrario a lo planteado el Tribunal responsable estimó correctamente que el actor había incumplido su deber de aportar elementos de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones, aunado a que suplir dicha obligación habría implicado una vulneración al principio de imparcialidad.</p> <p>Además, consideró igualmente infundado el motivo de disenso correspondiente a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla; lo anterior, ya que el Tribunal local observó los preceptos constitucionales aplicables y los criterios fijados por la Sala Superior respecto a los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior del ayuntamiento, mientras que el accionante no combate frontalmente las razones que llevaron a declarar infundado su planteamiento; esto, pues de la resolución controvertida se advierte que si bien el artículo 323 del Código Electoral Local no incluye, literalmente, un mecanismo para verificar los límites de</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en el interior de los ayuntamientos, tal como lo argumenta el actor, el Tribunal responsable verificó que el Consejo General del Instituto Estatal hubiera corroborado el respeto a dichos límites, tomando en cuenta para ello lo establecido en los acuerdos correspondientes, así como lo previsto en el artículo 321, inciso c) del ordenamiento comicial citado.</p> <p>Igualmente, se consideró infundado el agravio relacionado con el que el Tribunal local no se ajustó a los criterios fijados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-22360/2024, respecto a los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior del ayuntamiento, esto pues el accionamiento no precisa cuál de los criterios adoptados en dicha sentencia debió ser aplicado por el Tribunal local; aunado a que en ésta fueron declaradas inconstitucionales dos fracciones del artículo 321, la f y la g, que no fueron aplicadas en el presente caso.</p>
10.	SCM-JDC-2400/2024	José Armando Clara Paredes	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso de inconformidad TEEP-I-080/2024, TEEP-I-081/2024 y TEEP-JDC-157/2024 acumulados en que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo final del Ayuntamiento de Huehuetlán el Chico, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y la elegibilidad, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues la parte actora en la instancia no planteó causales de nulidad de votación recibida en casillas, sino la nulidad de la elección por la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>Entonces, no está en aptitud de controvertir una temática correspondiente al análisis de la pretensión fijada en medios de impugnación diferentes al promovido.</p>
11.	SCM-JDC-2405/2024	Jorge Luis Estrada Valeriano	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio TEEP-JDC-176/2024, que confirmó la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración y confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Huehuetla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues determinó como infundado el agravio por el que la parte actora aduce falta de exhaustividad del Tribunal local al pronunciarse respecto al disenso relacionado con la pretensión sobre el electorado, el día de la jornada, pues en la resolución controvertida sí se atendió dicha causal invocada respecto a las casillas controvertidas en esa instancia, analizando conforme al caudal probatorio y al marco normativo aplicable.</p> <p>Asimismo, se calificaron como infundados e inoperantes los motivos de disenso por los que la parte actora señala que existió</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>determinancia cualitativa, pues desde su perspectiva hubo afectaciones graves que influyeron en el cómputo de la elección, así como aquel por el que menciona que el Tribunal responsable hizo una indebida interpretación de la causal de nulidad invocada en esa instancia, consistente en que una persona integrante de la mesa directiva de casilla ejerció presión sobre el electorado por el cargo que ostenta dentro del ayuntamiento.</p> <p>Ello, pues lo infundado de los agravios radica en que fue correcta la determinación del Tribunal responsable respecto a que conforme al marco normativo aplicable las irregularidades graves no se acreditaron en el caso concreto, aunado a que contrario a lo señalado por la parte actora en la resolución impugnada sí se vertieron las consideraciones por las cuales se consideró que el cargo de una persona funcionaria de casilla no era de mando superior; lo anterior en el entendido de que tales agravios son inoperantes pues la parte accionante no combate frontalmente las conclusiones del tribunal responsable respecto a que la hipótesis de irregularidad grave que aducía en esa instancia se subsanó en el recuento en que aquellas respecto a que la persona funcionaria referida no ejerció un mando superior.</p> <p>En otro orden de ideas, se determinó inoperante el agravio relativo a la falta de suplencia de la queja en la instancia jurisdiccional local pues la parte accionante no precisa el argumento que considera fue incorrecto o que le causa agravio porque el tribunal local no aplicó tal suplencia, sino que únicamente manifiesta de manera genérica y vaga que le causa agravio la determinación de ese órgano jurisdiccional local.</p> <p>Finalmente fue infundado el motivo de disenso por lo que la parte promovente menciona la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida por cuanto hace a la valoración de las pruebas, pues se coincidió con el valor que el tribunal responsable dio a las pruebas técnicas aportadas por la parte actora ante esa instancia, motivo por el cual se considera correcta la conclusión de no tener por acreditados los hechos denunciados.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
12.	SCM-JDC-2415/2024	Gema Idania Mejía Santamaría	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los medios de impugnación TEEP-JDC-129/2024 y TEEP-I-111/2024 acumulados, en que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento de Francisco Z, Mena, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.</p> <p>Se consideró como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de la pretensión de nulidad de la elección al no analizar los elementos de un procedimiento especial sancionador contra el candidato ganador; lo anterior, porque en la sentencia impugnada se desecharon las probanzas ofrecidas relacionadas con el procedimiento especial sancionador y también porque también se pronunció respecto a su planteamiento relativo a la omisión de resolverlo, aunado a que no se cuenta con elementos para poder pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas en el procedimiento especial sancionador, como lo pretende la parte actora.</p> <p>También se consideró ineficaz el planteamiento relacionado con la indebida valoración de las pruebas al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o del electorado, esto porque la parte actora no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada; además, se consideró infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas relacionadas con la causa genérica de votación recibida en casilla, porque la responsable sí valoró el material probatorio del expediente y consideró que de ellas no era posible actualizar la causa de nulidad invocada, consideración con la que se coincidió.</p> <p>En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad al analizar la validez de la elección, al no considerar la determinancia de todas las irregularidades planteadas en la instancia local frente a la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron los dos primeros lugares.</p> <p>Lo anterior, porque al no haberse acreditado las irregularidades planteadas resulta innecesario que el Tribunal Local analizara si resultaron o no determinantes para la validez de la elección municipal.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
13.	SCM-JE-151/2024	Araceli Ramírez Sánchez	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el juicio TEEP-JDC-197/2024 promovido por la suscrita, en contra del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; así como el Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Coapan, Tehuacán, Puebla; por la omisión de cubrir su prestación relativa al suministro de su salario y actos realizados por los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Coapan.	Controversias laborales	<p>La Sala declaró INFUNDADA la OMISIÓN, e instó al Tribunal responsable a que una vez que no haya diligencias pendientes por realizar, resuelva a la brevedad</p> <p>Lo anterior al determinar infundado el agravio de la parte actora, pues de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales, se estimó que la frase “Recibido por el Tribunal para efectos del cómputo del plazo para dictar la resolución” se debe entender cuándo el órgano resolutor tenga elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente, y no cuando reciba físicamente las constancias.</p> <p>En este sentido, se constató que la autoridad responsable ha desplegado diversas actuaciones judiciales a fin de integrar debidamente el expediente, ya que desde que recibió su demanda se encuentra sustanciándolo sin que se advierten agravios formulados por la parte actora, en los que ponga de manifiesto que dichas actuaciones se han efectuado de manera injustificada.</p>
14.	SCM-JRC-229/2024 SCM-JRC-230/2024 SCM-JRC-249/2024 SCM-JDC-2314/2024 SCM-JDC-2329/2024 SCM-JDC-2350/2024 y SCM-JDC-2351/2024 acumulados	Partido Nueva Alianza Morelos y otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/187/2024-2 y sus acumulados en que -entre otras cuestiones- modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, revocó parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2024 y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías del ayuntamiento de Yautepec.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCÓ PARCIALMENTE la resolución impugnada, como a continuación se explica:</p> <p>En primer lugar, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que el Partido del Trabajo no planteó en el cuerpo del recurso local las causas de nulidad que llevó a la responsable a declarar la nulidad de tres casillas, sino que ésta y otras fueron incorporadas con posterioridad.</p> <p>Así, se consideró que tal cuestión no se enmarcó en alguno de los supuestos válidos fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 18 de 2008 para ampliar la causa de pedir, supuesto que no se estaba ante hechos novedosos o acontecimientos previos e ignorados por el partido, sino que más bien se trataba de motivos de inconformidad que no planteó de manera oportuna.</p> <p>Aunado a ello, el requerimiento formulado por la magistratura instructora local no encontraba justificación en la norma procesal estatal porque del recurso presentado por el Partido del Trabajo es posible desprender que sí satisfizo los requisitos</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>formales para su procedencia, en específico el de precisar las casillas y causal de nulidad que estimó actualizadas.</p> <p>De ahí, que se declaró la inadmisión del recurso en mención que materializó la ampliación de la causa de pedir del recurrente en la instancia previa y dejar sin efectos las determinaciones del Tribunal local relativas a la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 824 B, 824 C y 835 B.</p> <p>Por otro lado, se desestimaron los agravios de la parte actora en el juicio de la ciudadanía 2314, donde aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, ya que no se señaló los conceptos de agravio que en su caso fueron analizados y tampoco explicó por qué a su juicio resultó deficiente el estudio de los demás.</p> <p>Y de igual forma, los agravios formulados por la actora en el juicio de la ciudadanía 2351 en que se duele por la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre argumentos que expuso en su escrito de tercer interesado en la instancia local, esto esencialmente porque conforme al principio de dualidad en las partes la litis se fija exclusivamente en el acto resolución impugnada y el escrito de agravios de la parte promovente que da lugar al inicio del proceso, por lo que la intervención de las personas terceras interesadas no puede valer la integración de la litis en el juicio ni se advierte que al intervenir como tercera interesada en el asunto de origen se ostentara como persona indígena, con lo cual no se actualiza el estado de excepción necesario para que el Tribunal local abonara sus manifestaciones.</p>
15.	SCM-JRC-247/2024 y SCM-JDC-2343/2024 acumulados	Partido Movimiento Regeneración Nacional y otra persona	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RIN/004/2024 y acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó los acuerdos IMPEPAC/CEE/364/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana e IMPEPAC/CME-ZACUALPAN/18/2024, por el que se declara la validez de la elección del municipio de Zacualpan de Amilpas, así como la entrega de las	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al estimar infundados los agravios de la parte actora relativos a la trasgresión al principio de exhaustividad, ya que el tribunal local atendió, estudió y analizó los planteamientos expuestos en los recursos de inconformidad vinculados con el cómputo y validez de la elección del ayuntamiento.</p> <p>En otro orden de ideas, estimó infundado el agravio relacionado a que la resolución controvertida adolece de fundamentación y motivación, lo anterior porque contrario a lo señalado por la</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>constancias de mayoría relativa entregadas a Mario Santibáñez Alonso y Albino Gutiérrez Gutiérrez como presidente municipal propietario y suplente, respectivamente y a María Antonia López Martínez y Guadalupe Morellano Hernández como síndica propietaria y su suplente, respectivamente .</p>		<p>parte actora el Tribunal local sí fundó y motivó la resolución controvertida exponiendo los preceptos jurídicos que estimó aplicables al caso, así como argumentó cada una de las conclusiones detallando cada una de ellas.</p> <p>Finalmente, estimó que fue infundado el motivo de disenso en el que la parte actora aduce la trasgresión a la garantía de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal Local realizó una inadecuada valoración de la prueba ofrecida, instrumento notarial para acreditar la violencia física y presión en el electorado al sostener que el titular de la Notaria Pública 124, con residencia en el estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de competencia para dar una fe de hechos de una videollamada en WhatsApp.</p> <p>Lo infundado del agravio radicó en que el Tribunal en momento alguno sostuvo la incompetencia o que el notario público titular de la Notaria 124 con residencia en el estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de facultades para dar una fe de hechos de una videollamada en WhatsApp; por el contrario, la autoridad responsable se constrictó a analizar y hecho lo anterior estimó que era suficiente para acreditar los hechos.</p>
16.	SCM-JRC-277/2024	Partido de la Revolución Democrática y otra persona	<p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-036/2024 y su acumulado, que confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Morena en el municipio de Acajete.</p>	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar como infundados los motivos de disenso de la parte actora, en los cuales señala que el Tribunal local no acumuló, desde el inicio, de la sustanciación de los recursos de inconformidad; lo anterior, porque la acumulación previa o antes de que se emita la resolución, en forma alguna generaba la adquisición procesal de las diversas pretensiones hechos valer; aunado a ello, la autoridad responsable atendió a cada planteamiento a la luz del acto impugnado y la pretensión buscada en cada uno de ellos, e incluso, estudiándolos de forma separada o en conjunto.</p> <p>De igual forma, la Sala estimó infundado el motivo de disenso, en el cual la parte actora aduce que en la resolución controvertida no existe 1.9 en la que se sustentan las consideraciones del punto emitidas por el Tribunal local, dejándolos en estado de indefensión, ellos ya que, si bien es cierto el Tribunal local, mencionó que la parte considerativa de su resolución se encontraba sustentado en el punto 9, esto se</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>debió a un error involuntario, pues en realidad se trata del punto 7 que no afecta de modo alguno los derechos de la parte actora, ya que conoció de la integridad de la resolución, tal es así que la cuestionó por esta vía.</p> <p>Asimismo, se estimó infundado el agravio relativo a la trasgresión de la cadena de custodia, lo anterior, ya que la autoridad responsable detalló, a través de la valoración, que no existían pruebas suficientes para determinar que la entrega de paquetes electorales había muestras de alteración o que en la entrega hubieran intervenido personas no facultadas.</p> <p>En otro orden de ideas, la Sala estimó infundado el motivo de disenso en que la parte actora refiere que la autoridad responsable de manera errónea desestimó los agravios, mencionando que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar que en varias de las casillas actuaron personas funcionarias no autorizadas; lo anterior, ya que únicamente se limitó a señalar las casillas que controvertían, esto es, omitió señalar el nombre de las personas ciudadanas que a su juicio, le integraron indebidamente elementos que resultan esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la norma.</p>
17.	SCM-JRC-258/2024	Partido del Trabajo	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio recurso de inconformidad TEEM/RIN/82/2024-1 en que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías realizada por el consejo referido para integrar el ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/334/2024.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFRIMÓ la sentencia impugnada al calificar como inoperantes los agravios de la parte actora, pues se limitó a reiterar los argumentos que expuso la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.</p> <p>Asimismo, y respecto a los argumentos en los cuales la parte actora no reitero lo dicho en la demanda local, también se calificaron como inoperantes, pues no controvierte las razones y fundamentos de la resolución impugnada.</p>
18.	SCM-JRC-264/2024	Partido Nueva Alianza Puebla	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 acumulados, que confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFRIMÓ la sentencia impugnada al señalar, en primer lugar, que el partido actor no tiene razón cuando afirma que el Tribunal local debió requerir las listas nominales de las casillas controvertidas y cotejarlas con las actas de cada una de ellas para cerciorarse que estuvieran integradas indebidamente. El partido actor alegó que, aunque no expuso los nombres y cargos de quienes no debieron fungir como funcionariado, sí

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Hidalgo, Puebla del referido instituto, a favor de la planilla postulada por Morena.		<p>expuso la determinancia de tal irregularidad, pues la diferencia entre los primeros lugares fue de sólo 5 votos.</p> <p>Por lo anterior, se razonó que la respuesta dada por el Tribunal local fue correcta, pues Nueva Alianza Puebla tenía la carga de identificar claramente a las personas que a su consideración no debieron integrar las casillas el día de la jornada, pues de lo contrario, el Tribunal local tendría que realizar un estudio oficioso vulnerando la presunción de validez de la elección, además de que su planteamiento sobre la supuesta determinancia cuantitativa es errónea, pues para que ésta pueda analizarse es necesario que se acredite fehacientemente la existencia de una irregularidad, lo que no sucedió en el caso.</p> <p>Por otro lado, la Sala calificó como inoperantes los argumentos relacionados con la falta de certeza respecto de la cantidad de votos asentada a su favor en el acto de escrutinio y cómputo de la casilla 2054 básica, dado que son novedosos, pues no se hicieron valer en la instancia anterior y por tanto no pudieron ser analizados por el Tribunal local. Además, los posibles errores existentes en el acta señalada fueron superados en el recuento realizado por el Consejo Municipal. En cuanto a la supuesta falta de certeza por la inexistencia de constancias individuales de recuento, sus argumentos se consideraron infundados, pues como esta Sala Regional determinó en el juicio de revisión constitucional electoral 193 de este año, el cual formó parte de esta cadena impugnativa, el código local no estableció de manera expresa que deban levantarse actas individuales en los recuentos al tratarse de un ejercicio extraordinario, por lo que la omisión que pretendió hacer valer el partido actor es inexistente. Con independencia de lo anterior, se señala que en el expediente se encuentran actas provisionales de las diversas casillas que fueron objeto de recuento.</p>
19.	SCM-RAP-81/2024	Partido Acción Nacional	Resolución y dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Presidentes	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFRIMO lo que fue materia de impugnación al calificar como ineficaces los agravios, ya que el partido no aportó ninguna prueba que acredite, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia de las operaciones que supuestamente no fueron consideradas para el cálculo de su remanente, ni que estas hubieran sido registradas en el sistema integral de fiscalización; además, de ser el caso, ni de las hojas de cálculo

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.		que aportó, ni de sus argumentos, es posible advertir que las operaciones que refirió efectivamente estén vinculadas con gastos de campaña, lo que resulta indispensable para determinar si debían ser consideradas o no para efectos de calcular el remanente mencionado.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>